ACTA ACLARATORIA N. 001

ACTA Nº	001	Fecha	14/04/2026	CM 001-2026	del	20/03/2026

CONTRATO DE INTERVENTORIA Nº CM 001-2026	
TIPO DE CONTRATO	INTERVENTORIA
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ
IDENTIFICACIÓN	NIT No. 800.095.763-0
CONTRATISTA	DOUGONG ZOMAC SAS.
IDENTIFICACIÓN	901.785.695-5
OBJETO	**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN EL PROYECTO DENOMINADO "ADECUACIÓN MENOR DE VIVIENDAS PARA HABITANTES BENEFICIADOS QUE HABITAN DENTRO DEL CASCO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**CIENTO VEINTI UN MILLON CIENTO DIEZ MIL CERO NOVENTA Y SEIS PESOS ($121.110.096) M/CTE.**
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	226 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026
PLAZO	El plazo establecido para la ejecución del contrato es el plazo que se determine y ejecute para la obra principal que son SEIS (06) meses de la LP- 001-2026. Este plazo en caso de llegarse a celebrar el contrato se contará a partir de la legalización del mismo, constitución de garantías, pago de la estampilla pro-universidad y suscripción del acta de inicio por el contratista. En todo caso el contratista deberá prestar sus servicios hasta la liquidación del contrato de obra

Entre los suscritos **SANDRA LORENA PULIDO BENITEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.749.157expedida en El Paujil Caquetá, secretaria de integración social código 020 grado 02, actuando como Alcalde Encargada mediante Decreto No. 034 del 14 de abril de 2026, debidamente facultado para contratar de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto Contractual, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra parte OSCAR EDUARDO MORENO PRIETO , identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.949 de Florencia, Caquetá , en representación de **DOUGONG ZOMAC SAS** con NIT 901.798.695-5 , y quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar la presente **ACTA ACLARATORIA**; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que, el día 20 de marzo de 2026, se suscribió el **CONTRATO** DE INTERVENTORIA N▌ **CPS-2026-001** con OSCAR EDUARDO MORENO PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.949 de Florencia, Caquetá, en representación de **DOUGONG ZOMAC SAS** con NIT 901.798.695-5, a través del proceso de concurso de méritos CM-001-2026.

Que por un error de transcripción y de configuración en la cláusula 6- se estableció lo siguiente :

"CLÁUSULA 6 - FORMA DE PAGO.

El Municipio de El Paujil pagará el contrato que se llegare a celebrar de la siguiente manera:

El Municipio otorgará al contratista un pago anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, el cual será entregado al inicio de la ejecución contractual, previa constitución y aprobación de las garantías correspondientes.

El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado mediante actas parciales de avance, conforme al desarrollo de las actividades de interventoría y al avance de obra vigilado, hasta alcanzar el noventa por ciento (90%) del valor del contrato.

El diez por ciento (10%) final será cancelado contra la liquidación del contrato de obra y del contrato de interventoría.

Cada pago se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, conforme al parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007

Que se hace necesario aclarar que la forma de pago en la cláusula 6.

Que el Capítulo IX "ETAPA DE EJECUCIÓN" del Manual de Contratación del Municipio de El Paujil Caquetá, en el numeral 9.2.3., establece: *"(...) **Modificación simple:** Por medio de ésta se modifica el contrato, y procede cuando se requiera realizar aclaraciones, enmiendas o reformas al texto del contrato o de algunos de los documentos que hacen parte integrante del mismo. Se realizará cuando haya lugar (...)"*

5) Aclaración de requisitos previstos en el pliego de condiciones.

Que, de acuerdo al artículo 1494 del Código Civil Colombiano (LEY 84 DE 1873) dispone:

"(...)

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Sobre el efecto de las obligaciones, el Código Civil Colombiano expresa:

ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar si un hecho o situación es susceptible de generar obligaciones y sus consecuentes efectos.

Ahora bien, la variedad más importante del negocio jurídico es el contrato que a su vez es fuente de obligaciones. La definición de contrato o convención se encuentra en el Código Civil Colombiano:

ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

(...)"

1. Que, en derecho frente a las modificaciones o correcciones contractuales, conforme al aforismo ***accessorium sequitur principale*** (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) se ha manifestado la jurisprudencia explicando el alcance del artículo 1499 del Código Civil.

2. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil indica en providencia: **SC4755-2018**, Radicación N[illegible] 11001-31-03-030-2007-00487-01 (Aprobado en sesión cinco de septiembre de dos mil dieciocho), Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**

> "El postulado expresado bajo el brocardo accesorium sequitur principale parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.
>
> La regla en comento significa que, en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales.

En todo caso, se trata de un postulado inspirado en un hondo sentido humano fundado en las reglas de la experiencia y de la observación social, que busca –primordialmente- ponderar el valor y la función económico-social atribuible a las cosas.

En efecto, nuestro Código, en cuanto hace a esa relación de accesoriedad, la determina atendiendo en primer lugar a la cosa que tenga mayor valor venal, donde también habrá de tenerse en cuenta el "valor de afección" (art. 729)[1].

Otro criterio es el previsto en el canon 730 ibídem, según el cual, es accesoria la cosa que se une a otra para su "uso, ornato o complemento", norma fundada en un concepto un tanto económico e instrumental"

3. Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales –en el ejercicio del *"ius variandi"* o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad.

4. A propósito del tema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han indicado lo siguiente:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato[2]. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*
>
> *En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[3], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal[4]. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los*

---

[1] Vide: CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo VII.* Editorial Nascimento. Págs. 207-208; y CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro Alejo. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Bienes. Derechos Reales.* Editorial ABC. Bogotá. 1984. Pág. 62.

[2] *Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[3] *M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

[4] *Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1ª de 1991).*

contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.

Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado[5]"."

5. De esa manera, la norma en citada contempla que es posible la modificación (unilateral o de mutuo acuerdo) de los contratos para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual.

6. La Contraloría General de la República profirió el Concepto N° 82709 de 2013, mediante el cual establece que:

> *"Los contratos estatales en los términos el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral* para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales", en aras de evitar un detrimento patrimonial.

7. Que, se hace necesario llevar a cabo la aclaración del contrato con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

> *"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponde".*

8. Que, la presente modificación no implica la transformación del objeto del contrato, el cual corresponde a: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN EL PROYECTO DENOMINADO "ADECUACIÓN MENOR DE VIVIENDAS PARA HABITANTES BENEFICIADOS QUE HABITAN DENTRO DEL CASCO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA".

9. Que en atención al principio de eficacia de la contratación estatal se deberán remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación.

10. De conformidad a las anteriores consideraciones, las partes convenimos celebrar la presente Acta de Aclaración al CONTRATO DE INTERVENTORÍA 2026-001.

Que se regirá por las siguientes:

---

[5] *Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.*

CLÁUSULAS

PRIMERA Modificar: la Cláusula 6 – forma de pago, la cual quedara así:

El Municipio de El Paujil, pagará el contrato que se llegare a celebrar de la siguiente manera:

El Municipio de El Paujil realizará pagos parciales hasta llegar al noventa por ciento (90%) del valor del contrato, conforme al avance de obra vigilado; el 10% restante a la liquidación del contrato de obra y de interventoría.

Cada pago al interventor se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la factura y visto bueno por parte del supervisor designado del recibo a satisfacción de las actividades, acompañada del acta de recibo y de la certificación de encontrarse el Interventor al día en el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social y Parafiscales, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Parágrafo 1. El supervisor solo aprobará el pago final de aquellas actividades que sean comprobables y efectivamente soportadas y que, en consecuencia, hayan sido debidamente ejecutadas por el interventor. Para causar el pago final del contrato, el interventor deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la totalidad de proveedores, subcontratistas y empleados que haya utilizado en la ejecución de las actividades contratadas. Hasta no entregar dichos soportes, la entidad no hará el respectivo recibo de factura final de pago al contrato

SEGUNDA VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones del CONTRATO DE INTERVENTORÍA 2026-001, y de los documentos contractuales, no aclaradas o modificadas en la presente ACTA MODIFICATORIA, permanecen vigentes y su exigibilidad continúa.

Para constancia de lo anterior, se firma a los (14) días del mes de abril de 2026.

SANDRA LORENA PULIDO BENITEZ
Alcaldesa Municipal Con Delegación de Funciones Decreto 034 del 14/04/2026

OSCAR EDUARDO MORENO PRIETO
C,C 17.689.949 de Florencia, Caquetá
DOUGONG ZOMAC SAS, con NIT. 901.798.695-5
Contratista

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA
Proyecto: Profesional Estructurador	Favio Enrique Barón Báez	
Revisó: Asesora Contratación	Indira Alejandra Burbano Echeverry	
Todos los arriba firmantes declaramos, bajo la gravedad de juramento, que hemos revisado íntegramente el documento conforme a la naturaleza de cargo o el contrato, y en estricta ejecución de las funciones asignadas o las obligaciones pactadas y que su contenido corresponde fielmente a los hechos reales verificados, en virtud de los documentos que soportan el expediente los cuales fueron analizados bajo el principio de buena fe, así como a las normas y disposiciones legales vigentes. Que asumimos plena responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y cuando corresponda conforme a la ley, penal por la exactitud, veracidad y legalidad de la información consignada.		